

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311216924000137.------

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual requirió:

"1.- DOCUMENTO EN EL FORMATO QUE ESTE DISPONIBLE DE LA GUÍA PARA EL DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO DEL MALTRATO INFANTO-JUVENIL. 2.- DOCUMENTO EN EL FORMATO QUE ESTE DISPONIBLE DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES 3.- DOCUMENTO EN EL FORMATO QUE ESTE DISPONIBLE DE LOS INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS QUE SE APLICAN FARA DETECTAR Y/O DETERMINAR VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. 4.-DOCUMENTO EN EL FORMATO QUE ESTE DISPONIBLE DE LOS INSTRUMENTOS PSICOLÓGICOS QUE SE APLICAN PARA DETECTAR Y/O DETERMINAR EL ORIGEN DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."

**SEGUNDO.** El día tres de mayo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN, DECLARA INCOMPETENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN RAZÓN DE QUE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SON DOS SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES UNO DEL OTRO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SIENDO ESTA, LA ENTIDAD A LA QUE CORRESPONDE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN:

- DECRETO 73 QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
- · ARTÍCULO 30 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN,
- ARTÍCULO 22 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.
- CRITERIO 13/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
- EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INAIP ORGANISMO AUTÓNOMO EN SESIÓN



ORDINARIA DE FECHA 15/JUNIO/2018 CONSIDERA SUJETO OBLIGADO A LA SECRETARIA DE SALUD COMO DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. ACTA DE SESIÓN QUE PUEDE LOCALIZARSE EN EL LINK SIGUIENTE:

HTTP://WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX/TRANSPARENCIA/PORTALS/0/PDF/ACTAS/ACTAS2018/ACTA0532018.PDF.

..."

**TERCERO.** En fecha seis de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN YA QUE EXISTE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR ESTAR RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE SALUD, LA GUÍA PARA EL DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO DEL MALTRATO INFANTO-JUVENIL ES UN DOCUMENTO PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD."

CUARTO. Por auto emitido el día siete de mayo del año en curso, se designo como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216924000137, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.



SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día cuatro de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán y la Secretaría de Salud de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veintiuno de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (S/dOM) en fecha veintiuno de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que la Secretaría de Salud no cuenta con estructura orgánica para prestar servicios a la población, por lo que se orientó al ciudadano a requerir la información a los Servicios de Salud de Yucatán, pues a su juicio de la autoridad, es quien contaba con personal, archivos físicos y electrónicos, y la estructura material para que pueda generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión la información solicitada, remitiendo para apoyar/s/μ dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 295/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del nueve de julio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha dieciséis de julio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por acuerdo dictado el día cinco de agosto del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al



recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día tres de mayo de dos mil veinticuatro ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, que fuera marcada con el número de folio 311216924000137, se observa que aquél requirió lo siguiente: "1.Documento en el formato que esté disponible de la GUÍA PARA EL DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO DEL MALTRATO INFANTO-JUVENIL. 2.- Documento en el formato que esté disponible del Protocolo de actuación ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes 3.- Documento en el formato que esté disponible de los instrumentos psicológicos que se aplican para detectar y/o determinar violencia psicológica y emocional contra niños, niñas y adolescentes. 4.-Documento en el formato que esté disponible de los instrumentos psicológicos que se aplican para detectar y/o determinar el origen de la violencia psicológica y emocional contra niños, niñas y adolescentes."

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha tres de mayo del año en curso, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día seis del referido mes y año, interpuso



el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE: ...
III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se valorará la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante oficio de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular la incompetencia por parte de la Secretaría de Salud, para conocer de la información requerida, señalando lo que sigue:

"La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, declara incompetente a la Secretaría de Salud de Yucatán de poseer la información peticionada en relación a su solicitud de acceso a la información; en razón de que la Secretaría de Salud de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior, se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, siendo esta, la Entidad a la que corresponde tener la información solicitada. Lo anterior con FUNDAMENTO en:

- Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán.
- · Artículo 30 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán,
- Artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán. Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.
- El Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del INAIP Organismo Autónomo en Sesión Ordinaria de fecha 15/junio/2018 considera sujeto obligado a la Secretaría de Salud como Dependencia del Poder Ejecutivo y los Servicios



de Salud de Yucatán como Organismo Público Descentralizado. Acta de sesión que puede localizarse en el link siguiente: <a href="http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2018/acta0532018">http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2018/acta0532018</a> .pdf.

Seguidamente, se expondrá el siguiente marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA FOR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS.

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."

El-Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

TÁRTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

..."

...

6



..."

..."

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 295/2024.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNÉ A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

7



- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector paraestatal, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los Organismos Públicos Descentralizados son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario
   Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo
   Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "Servicios de Salud de Yucatán", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentra los órganos de gobierno, que a su vez se integra por un Director General, entre otros.

Dicho esto, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen <u>la notoria incompetencia</u> por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.".



En tal sentido, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que puederan tener la información que requiriesen.

Al respecto, a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir par parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamiéntos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Criterio 03/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA", debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud <u>es parcialmente competente</u> para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o <u>incompetencia que no sea notoria</u>, deberá <u>notificarla al Comité de Transparencia</u>, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y <u>acompañará un</u>



informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que resulta acertada la determinación emitida en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para declarar la incompetencia del Sajeto Obligado, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, pues de la lectura efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta evidente que la pretensión del ciudadano versa en conocer la información descrita en la solicitud de acceso de referencia, específicamente ante el Sujeto Obligado al cual remite su solicitud, esto es, la Secretaría de Salud, y no así la diversa denominada Servicios de Salud de Yucatán.

Resulta incuestionable que no resulta competente para poseer la información que desea obtener el ciudadano; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, la Servicios de Salud de Yucatán; por lo tanto, la autoridad requerida cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con posterioridad, el Director de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, mediante el oficio número SSY/DA/0545/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; esto, pues señaló sustancialmente lo siguiente: "La Secretaria de Salud de Yucatán a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud en cuestión en fecha 03 de mayo de 2024, informando que se declara incompetente para poseer la información peticionada en la solicitud de acceso a la información 311216924000137; en razón de que la Secretaria de Salud de Yucatán no



cuenta con Estructura Orgánica para la atención de lo que se solicita, por lo que se remite a los Servicios de Salud de Yucatán, que si cuenta con la Estructura Orgánica necesaria y con la información que se requiere, siendo dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal.".

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el tres de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de Salud, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la incompetencia de la Secretaría de Salud, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAÚRICIO MORENO MENDOZA COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM